



MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DE DISTRITO
LA PAZ - BOLIVIA

5173/03

CASOS :397/03, 405/03, 634/03, 654/03, 2960/03, 2949/03
DENUNCIANTE :FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ELOY
MAMANI, **SACHA LORENTI** Y OTROS.
DENUNCIADOS :**EVO MORALES AYMA**, FELIQUE QUISPE HUANCA,
ALEJO VELIS, JAIME SOLARES, ROBERTO DE LA
CRUZ, OSCAR OLIVERA, DAVID VARGAS Y
FAUSTINO UGARTE.
DELITOS : **ASESINATO, GENOCIDIO Y OTROS.**
FISCALES : MARCO ANTONIO NINA RODRIGUEZ, FERNANDO
EDGAR CORTES FLORES Y JIMY PAREJA BONIFAZ
RESOLUCIÓN : REVOCATORIA

RESOLUCIÓN No. 0091/04
FISCALIA DISTRITO DE LA PAZ
A, 4 de septiembre de 2004.

VISTOS:

El contenido de la Resolución de Rechazo signado con el No. 016/04 de 28 de julio de 2004 emitida por la comisión investigadora de fiscales del Distrito de La Paz, Fernando Edgar Cortéz Flores, Marco Antonio Nina Rodríguez y Jimmy Pareja Bonifaz; el contenido del requerimiento de 21 de noviembre de 2003 emitido por el Sr. Fiscal General de la República Dr. Oscar Crespo Soliz; **los memoriales de objeción presentados** por Eloy Mamani Vasquez, Germán Roland Guachalla, Michel Jiménez Lluscó, Eliécer Mila Guaquirá, Raúl Murga Tankara, **Sacha Lorenti** y Marlene Luz Solano Céspedes; los hechos acaecidos **entre el 16 de septiembre y el 17 de octubre de 2003** en varias regiones y zonas del Departamento de La Paz y nuestro país, hechos denominados como **"Octubre negro"** consistentes en una serie de acciones y omisiones protagonizados por diferentes grupos de personas, funcionarios públicos, miembros de la sociedad civil y otros, hechos que pueden ser adecuados a diferentes tipos penales previstos en el Código Penal por lo que el Ministerio Público tiene obligación de esclarecer estos hechos, identificar a los responsables y promover la acción de la justicia al ser titular de la acción penal pública.

CONSIDERANDO:

Que, el rechazo formulado por la comisión investigadora de fiscales compuesto por: Fernando Edgar Cortéz Flores, Marco Antonio Nina Rodríguez y Jimmy Pareja Bonifaz, dispone en el apartado denominado "petitorio" el rechazo de las proposiciones acusatorias y denuncias presentadas, fundando su decisión en las previsiones contenidas en el numeral 2) del Art. 304 del Código de Procedimiento Penal referido a la imposibilidad de individualizar a los imputados, y en el numeral 4) del mismo artículo referido a la existencia de obstáculos legales para el desarrollo del proceso.

Que, a lo largo de la resolución objetada no se encuentra discriminación alguna de las conductas, ni diferenciación de las personas que estando nombradas en el requerimiento de 21 de noviembre de 2004 emitido por la Fiscalía General de

la República no fuera posible su persecución por existir algún obstáculo legal para desarrollar el proceso en su contra y/o no se hubiera podido obtener indicio alguno de su participación en los hechos criminosos de "Octubre Negro" de esta forma debe entenderse que ambas causales alcanza por igual a todos.

Que, respecto a la imposibilidad de individualizar a los imputados, debe tenerse en cuenta que no todos los actos realizados por la comisión de fiscales y el investigador asignado al caso según se encuentran descritos en la resolución objetada, fueron los más adecuados para la obtención de información necesaria para dicha individualización de los partícipes o una eventual imputación formal en contra de ellos, como por ejemplo el oficio dirigido al actual Presidente de la República ya que es obvio que éste no podría otorgar información alguna sobre las instrucciones que su antecesor habría emitido para la intervención de las diferentes Unidades Militares. Ocurre lo propio con el trabajo de campo realizado en los lugares de conflicto y en las instituciones y personas involucradas, según se encuentra descrito en el segundo considerando; en este caso inclusive se observa que la escasa información obtenida no ha sido considerada y menos utilizada para requerir actos de investigación emergentes, tal es el caso de la declaración del ciudadano Policarpio Calani Quillca que consta en el file 57 del archivador de palanca No. 3 (fallecidos), donde se logra establecer el nombre de un posible sujeto activo de muerte de persona. De esta forma resulta que la apreciación de la comisión de fiscales al señalar como "imposible" la individualización de los imputados, no es cabal ni se ajusta a los datos obtenidos por ellos mismos.

Que, respecto al numeral 4) del Art. 304 del Código de Procedimiento Penal enarbolada por la comisión de fiscales, según éstos se fundamentaría en la amnistía dispuesta por el Decreto Supremo No. 27234 de 31 de octubre de 2003, fundamento errado ya que de ninguna manera el concepto de "obstáculo legal" se refiere a la amnistía ni a ninguna otra forma de extinción de la acción penal, sino más bien a la existencia de requisitos de procedibilidad que deban ser salvados previamente para el inicio del proceso penal, tales como las formas de antejuicio legalmente establecidas, las autorizaciones del Estado al que pertenecen los funcionarios diplomáticos que hubieren cometido delitos en el territorio nacional, a los desafueros y otros señalados por la ley, precisamente por ello el último párrafo del mencionado Art. 304 del C.P.P. señala que en este caso *"la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamenten o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso"*. En este entendido considerar que la amnistía es un "obstáculo legal" para el desarrollo del proceso y que además habilita el rechazo de la denuncia, querrela, o actuaciones policiales, es contraria a elementales normas que regulan el proceso penal, pues la amnistía cuando se la dicta una vez iniciado un proceso penal, tal como ocurre en el caso presente en etapa de investigación preliminar, debe ser tratada y resuelta para su aplicación en un caso concreto en la vía incidental y en su caso como una excepción, es decir como un medio de defensa que ineludiblemente requiere una resolución jurisdiccional que impediría la posterior persecución penal.

Que, ampliando lo anteriormente señalado se debe tener presente que la efectivización de la decisión estatal de amnistía en casos concretos, mucho más cuando ya existe un procedimiento instaurado, no puede ser resuelta sino por un juez, que es el único órgano habilitado para ejercer actos de declaración



MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DE DISTRITO
LA PAZ - BOLIVIA

del Derecho, es decir actos jurisdiccionales. En efecto, la amnistía de acuerdo al Art. 27 del Código de Procedimiento Penal constituye una causa de extinción de la acción penal, en consecuencia, ésta debe ser resuelta por el juez de la causa en la vía incidental, pues se halla inscrita como excepción pasible de ser propuesta por las partes como medio de defensa con el objeto de dar por finalizada la persecución penal, tal y como expresamente señala el Art. 308 del citado cuerpo legal y según el procedimiento previsto en los Arts. 314 y 315 del citado código. Queda claro entonces que de ninguna manera, la concurrencia de la amnistía en un caso concreto sea atribución del Ministerio Público y menos aún pueda ser resuelta por la vía del rechazo, el mismo que de acuerdo al Art. 304 del Código de Procedimiento Penal no es aplicable para las causales de extinción de la acción penal.

Que, el nuevo sistema procesal penal acusatorio vigente desde el 31 de mayo de 2001, en plena concordancia con la Constitución Política del Estado, se caracteriza por la indispensable división de funciones como garantía para el ciudadano, diferenciando a lo largo de su texto las funciones que competen al juez y al fiscal, es más en el Art. 279 del cuerpo legal referido, expresamente prohíbe a los fiscales realizar actos jurisdiccionales. Por su parte el Art. 31 de la Constitución Política del Estado, sanciona con nulidad los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley. En consecuencia, ni la Constitución Política del Estado ni el Código de Procedimiento Penal facultan a los fiscales a ejercer actos jurisdiccionales, ya que como se ha mencionado antes, la amnistía es una forma de extinción de la acción penal que necesariamente debe merecer pronunciamiento jurisdiccional expreso, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 27, 308 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De esta forma, la comisión investigadora de fiscales aplicaron inadecuadamente el Art. 301 numeral 3) y el Art. 304 numeral 4) del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución objetada al dejar entender que la amnistía prevista en el Decreto Supremo No. 27234 alcanza a todos los partícipes en los hechos criminosos denominados como "Octubre Negro", obliga al análisis de esta norma, encontrando que la lectura de la parte resolutive del precitado Decreto Supremo, se puede establecer que el alcance de la amnistía dispuesta está limitado a los hechos configuradores de los delitos previstos en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana ocurridos entre el 04 de agosto y el 31 de octubre de 2003, según el siguiente detalle: Art. 130 (instigación Pública a Delinquir); Art. 180 (Evasión); Art. 211 (Fabricación, Comercio o Tenencia de Sustancias Explosivas, Asfixiantes, etc.); Art. 213 (Atentado Contra la Seguridad de los Medios de Transporte); Art. 214 (Atentado contra la seguridad de los Servicios Públicos); Art. 270 (Lesiones Gravisimas); Art. 271 (Lesiones Graves y Leves); Art. 273 (Lesión Seguida de Muerte); Art. 331 (Robo); Art. 332 (Robo Agravado); **Art. 333 (Extorsión)**; y no a otros previstos en el Código Penal o en leyes penales especiales, ni a los comprendidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Boliviano y que por tanto son ley vigente y no alcanzada por la decisión estatal de amnistía.

Que, respecto a los destinatarios de la amnistía, la parte considerativa del referido Decreto establece "Que los hechos ocurridos en el mes de octubre

4

formalmente pueden ser interpretados como delitos de tipo penal en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, pero considerando sus características y antecedentes en cuanto al móvil que impulsó estas acciones, resulta evidente que los mismos no respondían al deseo de cometer un delito de orden penal, más al contrario expresaban una protesta social contra el Gobierno constituido"; por lo que se puede establecer claramente que el motivo político fundante de la amnistía es la NO CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL ESPECÍFICO MOMENTO DE LOS SUCESOS DE "OCTUBRE NEGRO" y que en consecuencia el alcance del Decreto, es decir la amnistía, abarca únicamente a los hechos de protesta social realizados en contra del Gobierno durante los días comprendidos entre el 4 de agosto y 31 de octubre de 2003, donde los partícipes sean grupos, sociales o personas individualmente consideradas, pudieron adecuar su conducta a uno o varios tipos penales; lo anterior importa que de ninguna manera la amnistía alcance a los actos de quienes fueron parte del gobierno o de sus estructuras y tampoco a los hechos QUE NO constituyan "protesta social"; corresponde en consecuencia determinación en cada caso concreto, respecto a cada individuo que haya participado: a) si el hecho individual configura delito político; b) si ha sido realizado para expresar "protesta social" en contra del Gobierno constituido y c) si está previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana Ley 2494.

Que, como consecuencia de lo señalado en el punto anterior no es posible pretender la aplicación de la amnistía decretada por el Presidente de la República, a todos los hechos ni a todos los partícipes, sin realizar la necesaria consideración de las circunstancias particulares de cada hecho y las condiciones individuales de los autores y partícipes, pues cada hecho y cada autor exige un tratamiento legal diferenciado según sus particularidades.

Que, en el caso que nos ocupa y que es objeto de la resolución en examen, se mencionan diversos hechos que aunque conexos o vinculados temporalmente, no pueden ser considerados de manera alguna, para efectos legales, una unidad, dado que no todos tienen las mismas circunstancias fácticas, modalidad de realización, motivación, elementos objetivos y subjetivos, ni han sido realizados por las mismas personas, ni son objeto de única calificación legal; en otras palabras: El hecho, la ley aplicable, la autoría, la participación, la responsabilidad, el procedimiento y hasta la autoridad competente para conocerlos, son distintos según las circunstancias concretas de cada participante y no como pretende la resolución de rechazo de la proposición acusatoria cuando los trata como un solo hecho producto de un "proceso social" arguyendo UNA identidad de causa y objeto, que de ninguna manera existe.

CONSIDERANDO:

Que, en estricto cumplimiento de principios fundamentales del derecho penal (Principio de Culpabilidad, Principio de Lesividad, Principio de Incomunicabilidad, entre otros) el Ministerio Público tiene la obligación ineludible de investigar cada hecho y otorgar a cada uno de los partícipes un tratamiento acorde con las circunstancias y grado de participación y este esfuerzo de individualización es aún una tarea pendiente, previa a tomar alguna decisión sobre la respuesta estatal ante los hechos acaecidos.



MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DE DISTRITO
LA PAZ - BOLIVIA

Que, del análisis de los hechos acaecidos se infiere que algunos de ellos configuran delitos que pueden calificarse como "excepcionales" en atención a la calidad de los partícipes, las víctimas y las circunstancias de su comisión; delitos a los cuales, les son aplicables las normas del Derecho Internacional expresado en los pactos y convenios internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

Que, esta circunstancia legal debe tomarse en cuenta a momento de valorar la aplicabilidad de los institutos procesales contenidos en el ordenamiento interno, dado que el Código de Procedimiento Penal expresamente reconoce en su articulado que todo proceso penal debe desarrollarse en estricta sujeción a la Constitución, las leyes internas y las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes. Así por ejemplo, debe considerarse, tomando en cuenta la referida normativa internacional, la existencia de cierta clase de delitos respecto de los cuales el transcurso del tiempo frente a la inactividad o demora procesal no surte un efecto extintivo de la persecución penal, ya que tales delitos son reputados como las más graves afectaciones a bienes jurídicos protegidos internacionalmente, razón por la cual los Estados o la Comunidad de Naciones se comprometen y obligan a perseguirlos sin limitación temporal alguna.

Que, en el Derecho Internacional se afirma reiteradamente el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y los Estados, incluyendo el Boliviano, se han comprometido a adoptar las medidas legislativas necesarias para que la prescripción de la acción penal, de la pena u otros mecanismos, tendientes a dejar en la impunidad tales delitos no sean aplicables a estos crímenes, porque los Estados partes han declarado estar convencidos que la represión efectiva de los mismos es un elemento importante para prevenirlos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales para sí contribuir a la paz y seguridad.

Que, algunos de los hechos que motivan el presente caso y mencionados en la Resolución de Rechazo objelado, encuadran en la previsiones de instrumentos internacionales ratificados por Bolivia, tales como la "Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (11/nov/70), ratificada por Bolivia y elevada a rango de ley mediante el numeral 2 del Art. Único de la Ley No. 2116 de 11 de septiembre de 2000 y el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (17/jul/98), ratificado por Ley 2398 de 24 de mayo de 2002.

Que, este segundo instrumento establece en su artículo 7.1 "A los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistémico contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; . . . k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Añade que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados contra una población civil, de conformidad con la política del Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. Así pues el Estatuto de Roma, establece expresamente en su Art. 29, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y esta

6

norma es de preferente aplicación al tenor de lo dispuesto por el Art. 34 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:

Que, siguiendo la misma línea orientación interpretativa anteriormente señalada, se tiene además que la extinción de la acción penal por vencimiento de plazos procesales debe ser entendida a la luz de los fundamentos que legitiman el instituto de la prescripción en sus dos dimensiones, es decir, como conminación abstracta y general y como conminación concreta y particular. Así se tiene, que los plazos de duración del proceso y cuyo vencimiento da lugar a la extinción de la acción penal son más cortos que de la prescripción ordinaria, porque se entiende que existiendo un sujeto claramente identificado y respecto del cual se ejercen actos persecutorios penales, el Estado debe actuar con mayor rapidez para no afectar el derecho que tiene ese sujeto a ser juzgado en un plazo razonable. En consecuencia, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración de alguna de las etapas del proceso penal o del proceso penal en general es una garantía dispuesta a favor del imputado debidamente identificado y respecto del cual se están ejerciendo actos persecutorios penales. En el caso presente, es importante tomar en cuenta que los posibles responsables de los hechos no han sido identificados en su totalidad y que es obligación del Estado Boliviano, en particular el Ministerio Público, desplegar todo su esfuerzo investigativo y consiguiente juzgamiento en la vía que corresponde y/o su remisión ante la autoridad competente para dar efectivo cumplimiento a las leyes vigentes, y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

Que, como consecuencia de lo señalado antes, el Ministerio Público no puede rechazar las proposiciones acusatorias y denuncias respecto a los hechos y partícipes de acciones u omisiones que configuren delitos de lesa humanidad, no siendo posible, por esta circunstancia excepcional, aplicar el Art. 304 numeral 2) del Código de Procedimiento Penal argumentando que no se ha podido individualizar al imputado; mucho menos aún, como sucede en este caso, sin haberse agotado todos los esfuerzos y recursos investigativos en procura de la recolección de pruebas sobre la existencia del hecho y la individualización de los autores.

POR TANTO:

La suscrita fiscal del Distrito con la facultad conferida en el Art. 40.15 de la Ley del Ministerio y 305 del Código de Procedimiento Penal, REVOCA la Resolución de Rechazo No. 016/04 de 28 de junio de 2004, disponiéndose en consecuencia lo siguiente:

1. Remitir la presente resolución a conocimiento del juez encargado del control cautelar del presente caso, a objeto que conforme a ley, los interesados planteen los incidentes o excepciones de extinción de la acción penal por amnistía y sea dicha autoridad quien resuelva su procedencia.



MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DE DISTRITO
LA PAZ - BOLIVIA

2. Remitir una copia de la presente resolución a conocimiento del Sr. Fiscal General de la República para que deje sin efecto la comisión investigadora de fiscales constituida para este efecto.
3. Constituir nueva Comisión de fiscales una vez que la anterior sea disuelta, que se encargará de acumular información tendiente a la individualización de autores y partícipes, circunstancias y grado de responsabilidad para determinar lo que correspondiere en derecho; ello tomando en cuenta que a la fecha se cuenta únicamente con elementos sobre el acaecimiento de los resultados y no así respecto a la autoría de las acciones y omisiones ejecutadas.
4. Adjuntar una copia de la presente resolución a la denuncia presentada por el Sr. Viceministro de Justicia contra los componentes de la comisión investigadora de fiscales, para se adopte la determinación que corresponda.

Audalia Zurita Zelada
FISCAL DE DISTRITO a.i.
La Paz - Bolivia